la ley cuarta, título veinte y seis, libro primero de la Novisima Recopilacion, y en su consecuencia queda suprimida en toda la monarquía española la órden conocida con el nombre de compañía de Jesus. 2º Los antiguos ex-jesuitas españoles que vinieron de Italia en virtud de las reales ordenes comunicadas al efecto, y que disfrutaban la pension que se les señaló en el año de mil setecientos sesenta v siete, se restituiran a los pueblos que clijan de la Península, con aprobacion del gobierno, donde vivirán en la clase de clérigos seculares, sujetos á los respectivos ordinarios, y con prohibicion de usar el trage de su antigua orden, y de tener relacion ni dependencia alguna de los superiores de la compañía que existan fuera de España. 2º En lugar de la pension que los referidos antiguos ex-jesuitas españoles disfrutaban, se les señalan trescientos ducados al año, que cobrarán de los fondos de temporalidades, y perderan si saliesen de la Península con cualquiera motivo, aunque obtengan licencia del gobierno. 4º Todos los que hayan entrado en la compañía desde el año de mil ochocientos quince, se restituiran a los pueblos que elijan de las diócesis de su naturaleza; y si estuviesen ordenados in sacris, vivirán sujetos á los respectivos ordinarios, que cuidarán de su conducta y colocacion, segun sus méritos y suficiencia. 5º Los que se hayan ordenado in sacris sin congrua alguna, despues de haber entrado en la compañía desde el año referido de mil ochocientos quince, gozarán de la pension de mil y quinientos reales vellon al año, hasta que obtengan beneficio ó destino que les produzca igual cantidad. 6º Los que no estuvieren ordenados in sucris quedarán en la clase de seglares, sujetos a las justicias ordinarias; y si hubiese algunos extranjeros, se restituirán á sus paises a cuyo efecto se les facilitaran los correspondientes pasaportes y el socorro que el gobierno estime necesario para su viage. 7º Se restituye el cabildo de la iglesia

de S. Isidro de esta corte al sér y estado que tenia al tiempo en que se disolvió; y continuará en el ejercicio de sus derechos y funciones conforme á las bulas y reales ordenes de su ereccion. 8º Se entregarán al citado cabildo por los padres jesuitas 6 junta de su restablecimiento todos los bienes, cfectos, alhajas, dinero y demas que recibieron pertenecientes al mismo cabildo. 9º La misma entrega se hará á los padres misioneros del oratorio del Salvador; quedando, tanto estos como el cabildo de S. Isidro, en los mismos terminos en que se hallaban cuando ocuparon sus respectivas casas, iglesias y bienes los jesuitas. 10. Se devolverán al crédito publico todos los demas bienes que antes administraba pertenecientes à temporalidades, para que proceda inmediatamente á su venta con arreglo á lo mandado últimamente por las Cortes, tomando cuentas á los padres jesuitas, junta de restablecimiento, o personas que hayan corrido con su administracion; y exigiendo los alcances y responsabilidades que resulten, satisfará las cargas de justicia.

Número 224.

Orden.—Sobre que los jueces de primera instancia en los casos de apelacion, y demas en que deban remitir y remitan á las audiencias territoriales los procesos, lo ejecuten sin los presos, como no proceda expresa órden de dichas audiencias para ello.

Exmo. Sr.—El tribunal supremo de justicia consultó en 1813 á la regencia del reino la duda propuesta por la audiencia de Cataluña, en órden á si con arreglo á lo prevenido por el artículo 60, capítulo 1°, y por el 19, capítulo 2°, de la ley de 9 de Octubre de 1812, sobre arreglo de tribunales, deben trasladarse á las cárceles del pueblo donde resida la audiencia territorial todos los presos cuyas causas la remitan los juéces de primera instancia en consulta ó en apelacion, ó si podrán per-